



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1123-2CP1-13

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma, deroga y adiciona diversos artículos de la Ley General de Educación, se crea la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y se crea la Ley General del Servicio Profesional Docente.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Educación y Cultura.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Senadores y Diputados del Grupo Parlamentario del PRD.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRD.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	20 de agosto de 2013.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	27 de agosto de 2013.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Educación Pública y Servicios Educativos.

### II.- SINOPSIS

**Ley General de Educación.** Establecer la prohibición de condicionar la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado a la entrega de cualquier tipo de contraprestación en numerario, bienes o servicios. Suprimir al Consejo Nacional Técnico de la Educación del sistema educativo nacional. Crear el Sistema Nacional de Evaluación Educativa y el Sistema Nacional de Información y Gestión Educativa, e incorporarlos al sistema educativo nacional. Eliminar la atribución de la autoridad educativa federal de realizar en forma periódica, exámenes de evaluación para certificar a educadores y autoridades educativas. Incluir como atribuciones de las autoridades federales y locales de manera concurrente: 1) establecer escuelas de tiempo completo; 2) regular el Servicio Profesional Docente; y 3) realizar las inspecciones que estimen convenientes a los planteles educativos, entre otras. Establecer que las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán los institutos de profesionalización docente. Crear el Servicio Profesional Docente que deberá garantizar la debida transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos, e idoneidad de los conocimientos



y capacidades que correspondan. Facultar a la Secretaría de Educación Pública para establecer los lineamientos para el expendio y distribución de los alimentos y bebidas dentro de las escuelas. Crear el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, con el objeto de coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, así como de evaluar la calidad, el desempeño y los resultados de éste. Establecer como objetivo del Sistema Nacional de Evaluación Educativa contribuir a garantizar la calidad de los servicios educativos prestados por el Estado. Considerar como infracciones de quienes prestan servicios educativos, realizar o permitir cualquier acto que condicione el acceso a los servicios educativos a cambio de la entrega de aportaciones o cuotas; y el incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección.

**Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.** Crear un ordenamiento jurídico que tenga por objeto regular el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y los mecanismos de participación social en materia de evaluación educativa. Establecer los principios para la observancia y aplicación de la presente Ley. Establecer los fines del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, así como los elementos que lo integran. Establecer las obligaciones de las autoridades escolares. Prever la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa. Establecer el objeto y atribuciones del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

**Ley General del Servicio Profesional Docente.** Crear un ordenamiento jurídico que tenga por objeto establecer los principios y fines del Servicio Profesional Docente; definir y determinar los sujetos, su estructura y funcionamiento. Establecer la distribución de competencias de las autoridades educativas federales y locales. Regular el ingreso, formación, evaluación, promoción y permanencia en el Sistema. Establecer los perfiles requeridos en la educación básica y media superior. Crear el Instituto Nacional del Servicio Profesional Docente, con el objeto de coordinar y ser el responsable de la implementación de los procesos para mejorar el desempeño profesional de los sujetos de este servicio.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las fracciones XXV y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 3o fracción VIII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos párrafos y fracciones que componen los precepto) y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

**TEXTO VIGENTE**

**LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**

**TEXTO QUE SE PROPONE**

**Iniciativa con proyecto de DECRETO**

**Artículo Primero.** SE REFORMAN: los artículos 6, 12 fracción XII, XIV, 20 primer párrafo y fracciones I y II, las fracciones II y V del artículo 21, 29, 30 en su primero y segundo párrafo, 31 en su primer párrafo, fracciones IV, VI y IX del artículo 33, 41 en su quinto párrafo, 44 en su tercer párrafo, 48 segundo párrafo, la fracción I del artículo 57, primer párrafo del artículo 58, segundo párrafo del artículo 59, fracción I del artículo 65, fracción III y V del artículo 67, inciso e y l, así como el último párrafo del artículo 69, inciso b del artículo 70, segundo párrafo del artículo 71, la fracción XVI del artículo 75, fracción III del artículo 76. SE ADICIONAN: las fracciones IX y X del artículo 10, la fracción XV al artículo 12, la fracción XIII XIV, XV y XV, pasando a ser la número XVII la actual XIII, del artículo 14, un tercer párrafo al artículo 15, un segundo y tercer párrafos al artículo 21, el artículo 24 bis, un segundo, tercero y cuarto párrafo al artículo 29, los artículos 29 bis, 29 ter, 30 bis, fracción IV bis del artículo 33, Un segundo párrafo al artículo 56, se adiciona la fracción V pasando a ser la fracción VI la actual fracción V del artículo 57, párrafo quinto y sexto al artículo 58, fracciones VI y VII del artículo 67, el inciso o y p del artículo 69, pasando a ser el inciso q el actual inciso o, el artículo 74 bis, ter, Quater, Quinquies, sexies, la fracción XVII y XVIII del artículo 75, un último párrafo al artículo 76. SE DEROGAN: la fracción III del artículo 10, la fracción VII del artículo 12, el segundo párrafo del artículo 29 y el segundo párrafo del artículo 56, de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:



**Artículo 60.-** La educación que el Estado imparta será gratuita. *Las donaciones destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.*

**Artículo 10.** La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.

Constituyen el sistema educativo nacional:

**I. y II. ...**

**III.-** *El Consejo Nacional Técnico de la Educación y los correspondientes en las entidades federativas;*

**IV. a VIII. ...**

**No tiene correlativo**

CAPITULO II  
DEL FEDERALISMO EDUCATIVO

Sección 1.- De la distribución de la función social educativa

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN  
CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 60.** La educación que el Estado imparta será gratuita. **Queda prohibido condicionar la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado a la entrega de aportaciones, cuotas, donaciones, dádivas o cualquier otro tipo de contraprestación en numerario, bienes o servicios.**

**Artículo 10. ...**

...

**I y II...**

**III.- Se deroga;**

**IV a VIII...**

**IX. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa; y,**

**X. El Sistema Nacional de Información y Gestión Educativa.**

CAPITULO II  
DEL FEDERALISMO EDUCATIVO

Sección 1.- De la distribución de la función social educativa



**Artículo 12.-** Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

**I. a VI. ...**

**VII.-** *Realizar en forma periódica y sistemática, exámenes de evaluación para certificar que las y los educadores y autoridades educativas son personas aptas para relacionarse con las y los educandos y que su trato corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable de las niñas, niños y adolescentes.*

**VIII. a XI. ...**

**XII.-** Realizar la planeación y la programación globales del sistema educativo nacional, *evaluar a éste y fijar los lineamientos generales de la evaluación que las autoridades educativas locales deban realizar;*

**XIII. ...**

**XIV.-** Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como las demás que con tal

**Artículo 12. ...**

**I a VI...**

**VII.- Se deroga**

**VIII a XI...**

**XII.-** Realizar la planeación y la programación globales del sistema educativo nacional, **así como la evaluación de los servicios educativos de su competencia, que no se encuentren reservados al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, así como considerar en dicha planeación, de manera prioritaria, las actividades, planes y programas que deban realizarse como resultado de las inspecciones realizadas por centro escolar, bien por iniciativa de las autoridades federal y locales como las de iniciativa de los ayuntamientos, asociaciones de padres de familia o consejos de participación social;**

**XIII...**

**XIV.-** Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como las demás que con tal



carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

**Artículo 14.-** Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

**I. a XII. ...**

**No tiene correlativo**

carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables, y

**XV. Crear el Sistema Nacional de Información y Gestión Educativa en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fines exclusivamente estadísticos y de información para el funcionamiento del Sistema Educativo Nacional.**

**Artículo 14. ...**

**I a XII...**

**XIII. Establecer escuelas de tiempo completo con jornadas de entre seis y ocho horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible en el desarrollo académico, deportivo y cultural, así como la implementación de políticas educativas para el suministro gratuito de alimentos nutritivos, uniformes y útiles escolares, calzado escolar, libros de texto, becas y programas compensatorios;**

**XIV. Regular el Servicio Profesional Docente, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley de la materia;**

**XV. Ejecutar los procedimientos de ingreso, de formación, capacitación y actualización, de evaluación del desempeño y de recategorización, promoción laboral y reconocimiento a la labor docente, con base en las disposiciones de la Ley General del Servicio Profesional Docente;**



**XIII.-** ...

...

Artículo 15. El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y locales, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones V a VIII del artículo 14.

...

...

No tiene correlativo

**XVI. Realizar las inspecciones que estimen convenientes a los planteles educativos, al menos una vez al año y contando con la participación del ayuntamiento, la asociación de padres de familia y los consejos de participación social; así como participar, de manera potestativa en las inspecciones que instrumenten los ayuntamientos, las asociaciones de padres de familia y los consejos de participación social, y**

**XVII.-** Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

...

**Artículo 15. ...**

...

...

**Participar en las inspecciones que las autoridades federal y local instrumenten en los centros escolares ubicados en su jurisdicción. Asimismo, el ayuntamiento podrá instrumentar junto con la autoridad local, las asociaciones de padres de familia de cada plantel educativo y los consejos de participación social, a petición de al menos uno de ellos, las inspecciones sobre los planteles escolares que sean necesarias a fin de mejorar las condiciones de seguridad, higiene,**





**Artículo 20.-** Las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán *el sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros* que tendrá las finalidades siguientes:

**I.-** La formación, con nivel de licenciatura, de maestros de educación inicial, básica -incluyendo la de aquéllos para la atención de la educación indígena- especial y de educación física;

**II.-** La formación continua, la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio, citados en la fracción *anterior*;

**III.- y IV.-** ...

...

materiales escolares, infraestructura y otros servicios que se proporcionen en el centro escolar. En tales inspecciones participará además del ayuntamiento, la asociación de padres de familia, las autoridades del centro escolar y algún representante de la autoridad federal o local, pudiendo realizarse estas inspecciones sin la participación de la autoridad federal o local, pero informando a dicha autoridad de los resultados de la inspección.

**Artículo 20.-** Las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán **los institutos de profesionalización docente para el fortalecimiento de la formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros y para el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior**, que tendrá las finalidades siguientes:

**I.-** La formación, con nivel de licenciatura, de maestros de educación inicial, básica - incluyendo la de aquéllos para la atención de la educación indígena- especial y de educación física **y la media superior**;

**II.-** La formación continua, la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio, citados en la **fracción I, que contenga los apoyos necesarios para que los docentes y personal con función de dirección y supervisión puedan, prioritariamente, desarrollar sus fortalezas y superar sus debilidades**;

**III y IV...**

...



**Artículo 21.-** Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes y, para la educación básica y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los *maestros* deberán **satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes. En el caso de los maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.**

...

...

**Artículo 21.- ...**

**Se crea el Servicio Profesional Docente, que deberá garantizar la debida transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos e idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan.**

**La Ley del Servicio Profesional Docente establecerá las bases para su estructura, funcionamiento y desarrollo y garantizará la igualdad de oportunidades laborales, así como el respeto a los derechos de los trabajadores.**

Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los **docentes** deberán **incorporarse a los procesos de ingreso y de formación, actualización y capacitación inicial, continua y permanente, con el fin de adquirir los conocimientos y desarrollar las capacidades para mejorar su desempeño profesional, así como someterse a los procesos de evaluación del desempeño en términos de lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente.**

...

...



Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio. Además, establecerán mecanismos de *estímulo* a la labor docente con base en la evaluación.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

#### Sección 4.- De la evaluación del sistema educativo nacional

**Artículo 29.-** Corresponde a la Secretaría *la evaluación del sistema educativo nacional, sin perjuicio de la que las autoridades educativas locales realicen en sus respectivas competencias.*

**Dicha** evaluación, y *la de las autoridades educativas locales, serán sistemáticas y permanentes. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su*

Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio. Además, establecerán mecanismos de **incentivos y estímulos** a la labor docente con base en la evaluación, **en los términos que establezca la Ley General del Servicio Profesional Docente.**

**Artículo 24 Bis.** La Secretaría, mediante disposiciones de carácter general y sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que resulten aplicables, establecerá los **lineamientos a que deberán sujetarse el expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados, dentro de las escuelas, en cuya elaboración se tomarán en cuenta los criterios nutrimentales que para tal efecto determine, la Secretaría de Salud. Estas normas comprenderán las regulaciones que prohíban los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos, así como las regulaciones que fomenten los alimentos nutrimentales.**

#### Sección 4.- De la evaluación del sistema educativo nacional

**Artículo 29.** Corresponde a la Secretaría **participar en el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, conforme a lo establecido en la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.**

**La evaluación del Sistema Educativo Nacional que lleve a cabo el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las autoridades educativas, será un proceso dialógico, sistemático,**



competencia, adopten las medidas procedentes.

No tiene correlativo

**integral, obligatorio y periódico. Esta evaluación deberá considerar los contextos demográfico, social y económico de los actores y agentes del Sistema Educativo; los recursos humanos e insumos materiales y financieros destinados a éste y las demás condiciones que intervengan en los procesos de enseñanza-aprendizaje.**

Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes, para cumplir con los fines establecidos en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta ley.

**Las disposiciones relativas al alcance y efectos de los lineamientos y directrices que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para llevar a cabo la evaluación y el mejoramiento de la calidad del servicio educativo, se establecerán de manera general en la Ley del Instituto, así como en otras disposiciones normativas aplicables.**

**Artículo 29 bis. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, así como evaluar la calidad, el desempeño y los resultados del Sistema Educativo Nacional en lo que se refiere a la educación básica y a la educación media superior, tanto pública como privada en todas sus modalidades y servicios.**

**Su estructura, integración y facultades, así como los procesos de evaluación correspondientes, se determinarán en su Ley**



No tiene correlativo

**Artículo 30.-** Las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de

reglamentaria.

El Instituto elaborará anualmente un plan de evaluación general del sistema en el que se determinarán las prioridades y objetivos que deberá desarrollar en sus evaluaciones. Este plan contendrá los criterios y procedimientos de evaluación, los cuales se harán de conocimiento público.

El Instituto desarrollará sus funciones con base en los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad, inclusión, interculturalidad, rigor técnico, justicia, equidad y demás establecidos en la Constitución, en esta Ley y en su Legislación reglamentaria.

Artículo 29 ter. El Sistema Nacional de Evaluación Educativa es un conjunto orgánico y articulado de instituciones, procesos, instrumentos, acciones y demás elementos que contribuyan al cumplimiento de sus fines, establecidos en la Constitución y en la presente Ley.

Tiene por objeto contribuir a garantizar la calidad de los servicios educativos prestados por el Estado, sus organismos desconcentrados, descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Su conformación y objetivos estarán descritos en la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

**Artículo 30.** Las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de



estudios, otorgarán a las autoridades educativas todas las facilidades y colaboración para la evaluación a que esta sección se refiere.

Para ello, proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera; tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos educativos; facilitarán que las autoridades educativas, incluida la Secretaría, realicen *exámenes* para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria.

...

No tiene correlativo

estudios, otorgarán **al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación** y a las autoridades educativas todas las facilidades y colaboración para la evaluación a que esta sección se refiere.

Para ello, proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera; tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos educativos; facilitarán que las autoridades educativas, incluida la Secretaría **y el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación** realicen **actividades de evaluación** para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria **para realizar la evaluación del sistema educativo nacional**.

...

**Artículo 30 bis.** La evaluación de los niveles de aprovechamiento educativo considerará los aspectos cuantitativo y cualitativo de los conocimientos, hábitos, habilidades, aptitudes, actitudes, destrezas, y en general el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio y demás indicadores que establezcan las normas aplicables.

**La evaluación de los centros escolares deberá tener en cuenta los recursos humanos, materiales y financieros con que cuentan los centros educativos, los contextos demográfico, económico y social de los mismos, así como a los que se refieran a los procesos pedagógicos y de gestión que en ellos acontecen. La Evaluación de las políticas, planes, programas y demás componentes del Sistema Educativo deberán tomar en cuenta el diseño, la implementación, los productos o resultados obtenidos.**



**Artículo 31.-** Las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realicen, *así como la demás información global que permita* medir el desarrollo y los avances de la educación *en cada entidad federativa*.

...

**Artículo 33.-** Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

**I. a III.-** ...

**IV.-** Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia, y egreso a las mujeres;

**No tiene correlativo**

**V.-** ...

**Artículo 31. Los resultados de las evaluaciones que se apliquen en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, serán publicados, presentando los resultados a nivel nacional y por cada entidad federativa;** las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realicen **de tal forma que permitan** medir el desarrollo y los avances de la educación.

CAPITULO III  
DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACION

**Artículo 33. ...**

**I a III.-...**

**IV.-** Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica **y media superior**, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia, y egreso a las mujeres, **poblaciones indígenas, migrantes y personas con discapacidad;**

**IV Bis.- Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad en la educación regular de todos los niveles educativos;**

**V...**



**VI.-** Establecerán sistemas de educación a distancia;

**VII.- y VIII.-** ...

**IX.-** Efectuarán programas dirigidos a los padres de familia, que les permitan dar mejor atención a sus hijas e hijos;

**X.- a XV.** ...

**Artículo 41.-** La educación especial está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.

...

...

...

La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de

**VI.-** Establecerán **y fortalecerán los** sistemas de educación a distancia;

**VII. a VIII...**

**IX.-** Efectuarán programas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos **para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;**

**X a XV...**

CAPITULO IV  
DEL PROCESO EDUCATIVO  
Sección 1.- De los tipos y modalidades de educación

**Artículo 41.** ...

...

...

...

La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de





educación básica *regular* que integren a los alumnos con necesidades especiales *de educación*.

**Artículo 44.-** Tratándose de la educación para adultos la autoridad educativa federal podrá prestar los servicios que, conforme a la presente Ley, corresponda prestar de manera exclusiva a las autoridades educativas locales.

...

El Estado y sus entidades organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación preescolar, primaria y la secundaria.

...

**Artículo 48.-** La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de conformidad a los principios y criterios establecidos en los artículos 7 y 8 de esta Ley.

Para tales efectos la Secretaría *considerará* las opiniones de las autoridades educativas locales, y de los diversos sectores sociales

educación básica **y media superior regulares** que integren a los alumnos con necesidades **educativas** especiales.

**Artículo 44. ...**

...

El Estado y sus entidades organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación preescolar, primaria, la secundaria **y media superior.**

Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

Sección 2.- De los planes y programas de estudio

**Artículo 48. ...**

Para tales efectos la Secretaría **deberá considerar** las opiniones de las autoridades educativas locales, y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, **los maestros y los padres de familia**, expresadas a través del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación a que se refiere el artículo 72, **las resultantes de las inspecciones, así como aquéllas que en su caso, formule el Instituto Nacional para la Evaluación de**



involucrados en la educación, expresadas a través del *Consejo Nacional Técnico de la Educación* y del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación a que se refiere el artículo 72.

...

...

...

**Artículo 56.-** Las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revocuen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

De igual manera indicarán en dicha publicación, los *nombres de los educadores que califiquen de manera idónea, en las evaluaciones contempladas en la fracción VII del artículo 12 de la presente Ley.*

**la Educación, en los términos de su ley reglamentaria.**

...

...

...

CAPITULO V  
DE LA EDUCACION QUE IMPARTAN  
LOS PARTICULARES

**Artículo 56. ...**

De igual manera indicarán en dicha publicación, los **resultados de las evaluaciones de las instituciones en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, debiendo observar las disposiciones relativas en materia de protección de los datos personales.**



...

**Artículo 57.-** Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

**I.-** Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Ley;

**II.- a IV.-** ...

**V.-** Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

**No tiene correlativo**

**Artículo 58.-** Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos.

...

...

...

...

**Artículo 57.-** ...

**I.-** Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Ley y **demás disposiciones aplicables;**

**II. a IV.**

**V.-** Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen, y

**VI.- Cumplir con las evaluaciones de desempeño docente en los términos establecidos en la Ley de la materia.**

**Artículo 58.** Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos, **realizando por lo menos una visita al año a sus instalaciones.**

...

...

...



No tiene correlativo

No tiene correlativo

**Artículo 59.-** Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

En el caso de educación inicial y *de preescolar* deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude *la fracción VII del artículo 12*; tomar las medidas a que se refiere el artículo 42; así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

De la información contenida en el acta correspondiente así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares.

Las autoridades educativas emitirán la normatividad correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia, en las cuales deberán contemplar la participación de las asociaciones de padres de familia y de las autoridades locales.

**Artículo 59....**

En el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones **y demás personal** que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude **el artículo 21**; **presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa**, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 42, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.



CAPITULO VII  
DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACION  
Sección 1.- De los padres de familia

**Artículo 65.-** Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

**I.-** Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.

...

**II.- a VII.-** ...

**Artículo 67.-** Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

**I.- y II.-** ...

**III.-** Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar;

CAPITULO VII  
DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACION  
Sección 1.- De los padres de familia

**Artículo 65. ...**

**I.-** Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior. **En ningún caso la prestación de servicios educativos, incluyendo la inscripción, la aplicación de exámenes, la permanencia y la entrega de documentos de los menores en las escuelas públicas podrán ser condicionadas a la entrega de aportaciones, cuotas, donaciones, dádivas o cualquier otro tipo de contraprestación en numerario, bienes o servicios.**

...

**II. a VII...**

**Artículo 67. ...**

**I y II..**

**III.-** Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar. **Estas cooperaciones serán de carácter voluntario y, en ningún caso, se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo;**



IV.- Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores, e

V.- Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos.

No tiene correlativo

...

...

**Artículo 69.-** Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El ayuntamiento y la autoridad educativa local darán toda su colaboración para tales

IV.- Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores;

V.- Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos, y

**VI. Opinar en asuntos pedagógicos con la finalidad de contribuir al mejoramiento del proceso educativo, en el marco de los principios y fines de la educación, establecidos en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en esta Ley, así como en temas que permitan salvaguardar el libre desarrollo de la personalidad, la integridad y los derechos humanos de las y los educandos.**

**VII. Participar, a través de la representación que la asociación designe, la cual podrá ser integrada por un comité de máximo 3 personas, en las labores de inspección que se realicen en cada uno de los planteles escolares, avalando las observaciones que realicen las autoridades o bien señalando las observaciones que a título particular tengan a la inspección.**

...

...

Sección 2.- De los consejos de participación social

**Artículo 69. ...**



efectos.

...

Este consejo:

a) a d) ...

e) *Tomará nota* de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;

f) ...

g) Podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, *así como también propondrá los criterios de evaluación óptimos y necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 12 de la presente ley;*

h) a k) ...

l) Opinará en asuntos pedagógicos y en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de las y los educandos;

...

...

Este consejo:

a) a d)

e) **Conocerá y opinará** de los resultados de las evaluaciones que realice el **Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y demás autoridades educativas, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa;**

f)

g). Podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela **en los términos que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente.**

h) a k)...

l) Opinará en asuntos pedagógicos, **con la finalidad de contribuir al mejoramiento del proceso educativo, en el marco de los principios y fines de la educación, establecidos en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en esta Ley, así como** en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y



m) y n) ...

No tiene correlativo

o) ...

Consejos análogos deberán operar en las escuelas particulares de educación básica.

**Artículo 70.-** En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local:

a) ...

b) Conocerá de los resultados de las evaluaciones que *realicen las autoridades educativas*;

derechos humanos de las y los educandos.

m) n)...

o) **Conocerá el destino y la aplicación de las cooperaciones a las que refiere el artículo 67, fracción III de la presente ley.**

p) **Participará en las inspecciones que se realicen a los centros escolares, y**

q) ...

Consejos análogos deberán operar en las escuelas particulares de educación básica **y media superior.**

**Artículo 70. ...**

...

a) ...

b) Conocerá y **opinará** de los resultados de las evaluaciones que **realice el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y demás autoridades educativas, en el marco del**





c) a m) ...

...

...

**Artículo 71.-** En cada entidad federativa funcionará un consejo estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Un órgano análogo se establecerá en el Distrito Federal. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad federativa especialmente interesados en la educación.

Este consejo promoverá y apoyará entidades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvará a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar; sistematizará los elementos y aportaciones relativos a las particularidades de la entidad federativa que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; conocerá las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo; conocerá los resultados de las evaluaciones

**Sistema Nacional de Evaluación Educativa;**

c) a m)...

...

**Artículo 71. ...**

Este consejo promoverá y apoyará entidades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvará a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar; sistematizará los elementos y aportaciones relativos a las particularidades de la entidad federativa que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; conocerá las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo; conocerá **y opinará sobre** los resultados de



que efectúen las autoridades educativas y colaborará con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación.

**Artículo 72.-** La Secretaría promoverá el establecimiento y funcionamiento del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, como instancia nacional de consulta, colaboración, apoyo e información, en la que se encuentren representados padres de familia y sus asociaciones, maestros y su organización sindical, autoridades educativas, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo especialmente interesados en la educación. Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas, conocerá el desarrollo y la evolución del sistema educativo nacional, podrá opinar en asuntos pedagógicos, planes y programas de estudio y propondrá políticas para elevar la calidad y la cobertura de la educación.

No tiene correlativo

las evaluaciones que efectúe el **Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y demás autoridades educativas, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa y podrá proponer medidas para mejorar** la calidad y la cobertura de la educación.

**Artículo 72.** La Secretaría promoverá el establecimiento y funcionamiento del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, como instancia nacional de consulta, colaboración, apoyo e información, en la que se encuentren representados padres de familia y sus asociaciones, maestros y su organización sindical, autoridades educativas, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo especialmente interesados en la educación. **Conocerá y opinará** de los resultados de las evaluaciones que realice el **Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y demás autoridades educativas, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa**, conocerá el desarrollo y la evolución del sistema educativo nacional, podrá opinar en asuntos pedagógicos, planes y programas de estudio y propondrá políticas para elevar la calidad y la cobertura de la educación.

**Sección 4. Del proceso para considerar las opiniones de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia, para fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas.**

**Artículo 74 Bis.** Los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de



No tiene correlativo

familia, ya sea organizados o de manera particular podrán opinar en cualquier cuestión vinculada con el proceso educativo, mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

**Artículo 74 Ter.** En todos los casos las autoridades tendrán que emitir respuesta en un plazo máximo de 30 días naturales, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 74 Quáter.** Las autoridades federal y locales tendrán que considerar las opiniones mencionadas para la conformación de la planeación de corto, mediano y largo plazos, así como para la conformación del anteproyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación en materia educativa.

**Artículo 74 Quinqués.** Para la administración de las opiniones, las autoridades federal y locales establecerán los sistemas armonizados necesarios a fin de que tanto el que opine como terceras personas puedan conocer las opiniones, la respuesta de las autoridades, así como la incidencia que tengan en la planeación, bien sean a nivel federal, estatal o municipal.

**Artículo 74 Sexiés.** Los inspectores generales de sector, de zona y directores de planteles escolares tendrán que realizar al menos una opinión al año en ámbito de competencia, en la que deberán considerar los resultados de su trabajo, así como



No tiene correlativo

CAPITULO VIII  
DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES  
Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO  
Sección 1.- De las infracciones y las sanciones

**Artículo 75.-** Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

**I.- a XV.-** ...

**XVI.-** Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a *niñas, niños y adolescentes* que presenten problemas de aprendizaje, condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos; presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos.

No tiene correlativo

las inspecciones realizadas por otros actores, que incluirán materias de infraestructura, equipamiento, material escolar, así como opiniones respecto al funcionamiento del plan de estudios en el o los planteles escolares de su competencia. La autoridad considerará tales opiniones en su planeación anual, así como en la conformación del anteproyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación en materia educativa.

CAPITULO VIII  
DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES  
Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO  
Sección 1.- De las infracciones y las sanciones

**Artículo 75....**

**I a XV...**

**XVI.-** Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a **personas** que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, **o bien**, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos;

**XVII. Realizar o permitir, por sí mismo o a través de tercera persona, cualquier acto que condicione el acceso a los servicios educativos prestados por el Estado, a cambio de la entrega de aportaciones, cuotas, donaciones, dádivas o cualquier otro tipo de contraprestación en numerario, bienes o servicios, e**



<p>...</p> <p><b>Artículo 76.-</b> Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con:</p> <p><b>I.- y II.-</b> ...</p> <p><b>III.-</b> En el caso de incurrir en las infracciones establecidas en las fracciones <i>XIII</i> y <i>XIV</i> del artículo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>XVIII.- Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección.</b></p> <p>...</p> <p><b>Artículo 76.-</b> ...</p> <p><b>I y II...</b></p> <p><b>III.-</b> En el caso de incurrir en las infracciones establecidas en las fracciones <i>XIV</i> y <i>XV</i> del artículo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.</p> <p>...</p> <p><b>En cualquier caso, además de las sanciones previstas en este artículo, se estará a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el servicio público educativo.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p> <p><b>TERCERO.-</b> A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las entidades federativas tendrán un plazo de 180 días para</p>



adecuar su legislación respectiva, a lo previsto por el presente ordenamiento.

**CUARTO.** La información contenida en el Registro Nacional de Alumnos, Maestros y Escuelas (RNAME), formará parte, en lo conducente, del Sistema de Información y Gestión Educativa.

La Secretaría de Educación Pública deberá tomar las medidas conducentes para llevar a cabo la migración de la información al citado Sistema, mismo que se regulará y organizará conforme a las disposiciones y lineamientos que expida dicha dependencia.

**QUINTO.** Para el caso del Distrito Federal y en tanto no se lleve a cabo el proceso de descentralización educativa en esta entidad federativa, las atribuciones relativas a la educación inicial, básica –incluyendo la indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás disposiciones señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias corresponderán a la Secretaría, a través de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

**SEXTO.** En un plazo no mayor a tres meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría iniciará el proceso de revisión del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Enero de 1946, en el que deberán participar las representaciones sindicales de los trabajadores de la educación y los gobiernos de las entidades federativas.

Estas modificaciones respetarán los derechos constitucionales, legales y adquiridos por los trabajadores de la educación.



**SÉPTIMO.** El Congreso de la Unión, en coordinación con las autoridades educativas y el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberá convocar en un plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a un proceso participativo de discusión nacional para la construcción de una reforma integral del sistema y modelo educativo nacional. En este proceso se discutirán contenidos, planes y programas, mapa curricular, métodos de enseñanza, materiales educativos y libros de texto, así como todos los elementos que se consideren relevantes para adecuar los componentes del Sistema Educativo Nacional a los fines establecidos en el artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley.

**OCTAVO.** En un plazo no mayor a 6 meses, la Secretaría presentará un proyecto de reestructuración del sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros y para el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior.

El sistema buscará dotar a de los apoyos necesarios a los docentes para que puedan, prioritariamente, desarrollar sus fortalezas y superar sus debilidades.

En este sistema se incorporarán las escuelas normales, la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad Ajusco, así como la Red de Sedes y Subsedes de las Unidades UPN, los Centros de Actualización de los Maestros y las instituciones que ofrecen programas educativos para la profesionalización de la educación, la nivelación, la formación continua, la actualización y el posgrado profesionalizante y de investigación en educación para docentes en ejercicio de Educación Básica y Media Superior.



Este proyecto se someterá a un proceso participativo de discusión nacional para que en un lapso no mayor a seis meses pueda instrumentarse a nivel nacional.

**NOVENO.** El Ejecutivo Federal, por medio de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública y del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en un término no mayor de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, presentará al Congreso de la Unión, un análisis detallado del impacto en todos los rubros en los que haya tenido incidencia el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal del Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, así como una propuesta para la actualización de la fórmula de distribución a las entidades federativas de los recursos asignados al fondo, bajo criterios que fortalezcan la equidad y transparencia.

Tomando en consideración el análisis a que hace referencia el párrafo anterior, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrega del mismo, el Congreso de la Unión deberá expedir las reformas conducentes a la Ley de Coordinación Fiscal, para que la fórmula para la distribución del Fondo de Aportaciones a la Educación Básica y Normal del Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, incorpore criterios que compensen carencias y rezagos en las entidades federativas con menor desarrollo social y educativo.

**DÉCIMO.** La Auditoría Superior de la Federación realizará una auditoría especial de desempeño al ejercicio del Fondo de Aportaciones a la Educación Básica y Normal del Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, enfocado al pago de comisionados sindicales; al reconocimiento y





pago de prestaciones para el personal, y a la devolución del Impuesto Sobre la Renta en el pago de aguinaldos.

Las recomendaciones que resultan de dicha auditoría serán retomadas por las autoridades educativas federal y locales, a fin de reestructurar, junto con la representación sindical, el esquema de negociación y las remuneraciones de los trabajadores de la educación.

**DÉCIMO PRIMERO.** Para propósitos del artículo 6º, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal, presentará un programa de subsidio escolar para cubrir en cada uno de los centros educativos públicos de educación básica y media superior, el déficit financiero que se genere a partir de la prohibición de las cuotas obligatorias, así como los programas que se deriven de la aplicación de la fracción XIII del artículo 14 de esta Ley.

La Cámara de Diputados autorizará en el Presupuesto de Egresos de la Federación la partida o partidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de los programas mencionados.

En el caso del ejercicio fiscal en curso, al momento de la entrada en vigor de este Decreto, los recursos de los programas provendrán de economías, ahorros o transferencias de la administración pública federal, que determinará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se establece el plazo de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que el Ejecutivo Federal comience un proceso de liquidación o terminación del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica



y Normal, del Acuerdo por la Calidad Educativa y del Acuerdo para la Carrera Magisterial y de todos los programas que de ellos se deriven o que se encuentren vigentes, en todo lo que se contraponga con los fines esenciales de la presente reforma educativa o con todo aquello que no contribuya a la generación de condiciones de equidad, inclusión y desarrollo de la educación en las entidades federativas.

**Artículo Segundo.** Se crea la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para quedar como a continuación se establece:

**LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN**

- **No se realiza cuadro comparativo por tratarse de un nuevo ordenamiento, sin correlativo vigente.**

**Artículo Tercero.** Se crea la Ley General del Servicio Profesional Docente, para quedar como a continuación se establece:

**LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE**

- **No se realiza cuadro comparativo por tratarse de un nuevo ordenamiento, sin correlativo vigente.**